



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiunos (2021)

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación	23-001-33-33-008-2021-000134.00
Demandante	Efectivo Ltda Efecty ¹
Demandado	Municipio de Valencia

Conforme el artículo 170 del CPACA se **INADMITE** la demanda de la referencia por las siguientes razones:

INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS

1- Revisado el expediente, se observa que la parte demandante no cumplió con la carga procesal establecida en el numeral octavo del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, adicionado al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

PLAZO PARA CORRECCIÓN

Se concede un plazo de diez (10) días para corregir la demanda so pena de rechazo.

Se reconoce personería judicial para actuar a la doctora Manuela Orozco Jiménez, identificada con C.C 1.037.644.600 y portadora de la tarjeta profesional N° 311.916 del C.S de la J., como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO
Juez

¹ morozco@gomezpinzon.com
litigiosya@gomezpinzon.com



Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA SIGCMA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 36 el día 30/06/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/ juzgado-008-administrativo-de-monteria/462>



CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ
Secretario



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, veintinueve (29) de junio dos mil veintiuno (2021)

AUTO DECLARA IMPEDIMENTO

Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación	23-001-33-33-008-2021-00137-00
Demandante	Lucia Teresa Alean Fernández
Demandado	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

La señora Lucia Teresa Alean Fernández interpuso demanda contra La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado solicitando que se le reconozca como factor salarial la bonificación judicial consagrada en El Decreto No. 383 de 2013 y en consecuencia, le reliquiden todas las prestaciones sociales causadas durante los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018.

Revisado el presente medio de control la suscrita se percató que le asiste un interés directo con la *causa petendi*, toda vez que estoy pendiente de presentar la demanda en ese sentido, ya que me encuentro en la misma situación de hecho y de derecho que se ventila en el presente asunto. Así las cosas, manifiesto estar incurso en la causal consagrada en el No. 1º del artículo 141 del CGP.

Se advierte que la situación anterior también cubre a los otros Jueces Administrativos del Circuito de Judicial de Montería, por lo que en cumplimiento del artículo 131 numeral 1 y 2 del CPACA, se remitirá el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que resuelva lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URON PINTO
Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>36</u> el día 30/06/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462				
CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ Secretario				





**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERIA**

Montería, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiunos (2021)

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación	23-001-33-33-008-2021-000141.00
Demandante	Comunicación Celular S.A. Comcel S.A. ¹
Demandado	Municipio de Momil

Conforme el artículo 170 del CPACA se **INADMITE** la demanda de la referencia por las siguientes razones:

INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS

1- Revisado el expediente, se observa que la parte demandante no es clara y se presta para confusiones contra las partes a la que va dirigida la demanda como se puede visualizar en el acta de reparto, en la demanda y en el poder adjunto; siguiendo el **artículo 162 #1 La designación de las partes y de sus representantes**. Razón por la cual, se conminará a la parte accionante para que aclare esto.

2- - Revisado el expediente, se observa que, se aportó pantallazo de notificación de la demanda, Sin embargo, la información suministrada es ilegible, por tanto, no permite establecer a que correos se envió la respectiva notificación. Razón por la cual, se requiere a la parte demandante para que, con destino al proceso, allegue prueba legible (pantallazo) con el fin de dar cumplimiento al **numeral 8 del artículo 35 de la ley N° 2080 de 2021**.

PLAZO PARA CORRECCIÓN

Se concede un plazo de diez (10) días para corregir la demanda so pena de rechazo.

Se reconoce personería judicial para actuar al doctor Francisco Bravo González, identificado con C.C 79.157.317 y portador de la tarjeta profesional N° 49.137 del C.S de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO
Juez

¹ fbravo@bravoabogados.co



	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>36</u> el día 30//06/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462				
CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ Secretario				



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintinueve (29) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23.001.33.33.008.2021.00117.00
Demandante	Bethy Neila Muñoz De Humanez ¹
Demandado	Nación – Ministerio de Educación- Fiduprevisora ²

En esta oportunidad, la judicatura procede a resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los parámetros establecidos para lo pertinente en La Ley 2080 del 25 de enero de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo –Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, cuya aplicación se extiende a procesos en curso e iniciados con posterioridad a su expedición.

De acuerdo a lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por la señora Bethy Neila Muñoz De Humanez contra la Nación – Ministerio de Educación – Fiduprevisora por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Educación – Fiduprevisora, o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, y si es del caso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante correo electrónico dispuesto para tal fin. Se deberá remitir copia del auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos.

QUINTO: Cumplidas las notificaciones se correrá traslado de la demanda a la parte accionada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, se informa al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado, solo se empezaran a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. Lo anterior conforme al artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Bet29@hotmail.com

² notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notijudicial@fiduprevisora.com.co





Se le advierte a la Nación – Ministerio de Educación – Fidupervisora, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y aportar todas las pruebas que tenga en su poder. Cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

SEXTO: Reconocer personería a la Doctor Gustavo Adolfo Garnica Angarita ³, identificado con Cédula de Ciudadanía N°71.780.748 de Medellín y T.P. N° 116.656 del C.S de la J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se informa que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás, con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO
Juez

		SIGCMA
Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA		
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA		
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>36</u> el día 30//06/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462		
CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ Secretario		

³ Gust366@hotmail.com



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA - CÓRDOBA

Montería, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

SE ANUNCIA QUE SE PROFERIRÁ SENTENCIA ANTICIPADA Y SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN POR ESCRITO

Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación	23.001.33.33.007.2019-00189-00
Demandante	Dalis Echeverry Villera
Demandando	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En el presente asunto sería del caso convocar a audiencia inicial para la fijación del litigio, el decreto de pruebas y su práctica subsiguiente. Sin embargo, estudiado el expediente se verifica que se cumple con las hipótesis del artículo 42 de La Ley 2081 de 2021, que permite dictar sentencia anticipada, por lo que se procede a correr traslado para alegar de conclusión y para que El Ministerio Público rinda concepto.

CONSIDERACIONES

1. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo

La Ley 2080 de 2021 “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” en su artículo 42¹ introdujo la posibilidad de dictar sentencia anticipada cuando se cumplan con las siguientes hipótesis: **i)** cuando se trate de asuntos de puro derecho, **ii)** cuando no haya que practicar pruebas, **iii)** cuando las partes lo soliciten de común acuerdo, **iv)** cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento, **v)** cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, **vi)** en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, **vii)** en cualquier estado del proceso cuando se encuentre probada algunas de las excepciones mixtas, **viii)** en caso de allanamiento o transacción².

2. Hipótesis para dictar sentencia anticipada en el presente caso

La parte actora persigue que se declare la nulidad del acto ficto configurado el 13 de junio de 2018, frente a la petición presentada el 13 de marzo de 2018, en cuanto negó el derecho a pagar la sanción por mora a la demandante establecida en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

¹ Ver artículo 42 de la citada Ley 2080 de 2021.

² Los anteriores supuestos fueron establecidos previamente en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020 “por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia...”. sin embargo, se advierte que el presente decreto solo estará vigente durante los 2 años siguientes a partir de su expedición, es decir, hasta el 4 de junio de 2022, por lo que se le debe dar aplicación a la Ley 2080 de 2021.



En consecuencia, se condene a La Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio, a reconocer y pagar a la accionante, la sanción moratoria establecida en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

Por otro lado, teniendo en cuenta que la Doctora LINA MARIA MONTAÑA ACUÑA, aportó contestación obrando como apoderada sustituta de la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, pero no allegó en la mencionada contestación el poder que la facultaba para dicha actuación, este Despacho Judicial tendrá por no contestada la demanda por no tener el derecho de postulación la mencionada abogada, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 160 del CPACA.

Con los documentos allegados al expediente están debidamente acreditados los siguientes hechos relevantes:

- ✓ Resolución N. 0002321 de 20 de noviembre de 2014, suscrita por El Secretario de Educación Departamental de Córdoba, por la cual se reconoce y ordena el pago de una Cesantía Parcial para Compra de Vivienda. (Fl. 17- 18).
- ✓ Resolución N. 000284 de 04 de febrero de 2015, suscrita por El Secretario de Educación Departamental de Córdoba, por la cual se aclara la Resolución No. 2321 de noviembre 20 de 2014 por la cual reconoce y ordena el pago de una Cesantía Parcial para Compra de Vivienda. (Fl. 19).
- ✓ Derecho de petición de 13 de marzo de 2018, mediante el cual se solicita el reconocimiento y pago de una sanción moratoria. (Fl. 21 - 23).
- ✓ Certificación de pago de cesantía (Fl. 20)

Conforme a lo anterior, el litigio consiste en determinar si El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio canceló de forma tardía las cesantías parciales de la señora Dalis Echeverry Villera y en consecuencia le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

Ahora bien, como quiera que en el presente proceso no existen pruebas que practicar, pues las documentales oportunas y legalmente aportadas por la accionante son suficientes para resolver el litigio y se advierte que no se solicitaron pruebas, se dará aplicación a la hipótesis cuarta del artículo 42 de La Ley 2080 de 2021 que habilita a este Juzgado a dictar sentencia anticipada.

Por consiguiente, se dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de las partes y el concepto del Ministerio Público, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, en concordancia con el inciso final del artículo 181 de La Ley 1437 de 2011.



Finalmente, de conformidad con La Ley 2080 de 2021, y lo manifestado por El Consejo de Estado³ en aras de garantizar el debido proceso, la publicidad y la contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se invita a las partes, que si a bien lo consideran, consulten las actuaciones judiciales en las páginas habilitadas correspondientes sobre el particular.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por no contestada la demanda, por las razones expuestas en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Abstenerse de llevar a cabo Audiencia Inicial en el presente proceso, de acuerdo con lo indicado en la considerativa de este auto.

TERCERO: Anunciar a las partes y a los intervinientes que se dictará sentencia anticipada por escrito en el proceso de la referencia.

CUARTO: Tener como pruebas los documentos allegados con la demanda.

QUINTO: Correr traslado a las partes para que dentro de los diez (10) días siguientes presenten por escrito vía correo electrónico juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co sus alegatos de conclusión. En esta misma oportunidad se podrá pronunciar el Ministerio Público.

SEXTO: Notificar la presente providencia en los términos previstos en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior, se continuará con la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO

Juez

		SIGCMA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA		
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>36</u> el día 30/06/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462		
CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ Secretario		

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, auto del 16 de julio de 2020, C.P. Martín Bermúdez Muñoz.



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERIA - CÓRDOBA**

Montería, veintinueve (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**SE ANUNCIA QUE SE PROFERIRÁ SENTENCIA ANTICIPADA Y SE CORRE
TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN POR ESCRITO**

Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación	23.001.33.33.007.2019-00338-00
Demandante	Abelardo Enrique Hernández Cabrera
Demandando	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En el presente asunto sería del caso convocar a audiencia inicial para la fijación del litigio, el decreto de pruebas y su práctica subsiguiente. Sin embargo, estudiado el expediente se verifica que se cumple con las hipótesis del artículo 42 de La Ley 2081 de 2021, que permite dictar sentencia anticipada, por lo que se procede a correr traslado para alegar de conclusión y para que El Ministerio Público rinda concepto.

CONSIDERACIONES

1. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo

La Ley 2080 de 2021 “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” en su artículo 42¹ introdujo la posibilidad de dictar sentencia anticipada cuando se cumplan con las siguientes hipótesis: **i)** cuando se trate de asuntos de puro derecho, **ii)** cuando no haya que practicar pruebas, **iii)** cuando las partes lo soliciten de común acuerdo, **iv)** cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento, **v)** cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, **vi)** en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, **vii)** en cualquier estado del proceso cuando se encuentre probada algunas de las excepciones mixtas, **viii)** en caso de allanamiento o transacción².

2. Hipótesis para dictar sentencia anticipada en el presente caso

La parte actora persigue que se declare la nulidad del acto ficto configurado el 10 de agosto de 2018, frente a la petición presentada el 10 de mayo de 2018, en cuanto negó el derecho a pagar la sanción por mora a la demandante establecida en las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

¹ Ver artículo 42 de la citada Ley 2080 de 2021.

² Los anteriores supuestos fueron establecidos previamente en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020 “por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia...”, sin embargo, se advierte que el presente decreto solo estará vigente durante los 2 años siguientes a partir de su expedición, es decir, hasta el 4 de junio de 2022, por lo que se le debe dar aplicación a la Ley 2080 de 2021.





En consecuencia, se condene a La Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio, a reconocer y pagar a la accionante, la sanción moratoria establecida en las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

Por otro lado, teniendo en cuenta que la Doctora LINA MARIA MONTAÑA ACUÑA, aportó contestación obrando como apoderada sustituta de la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, pero no allegó en la mencionada contestación el poder que la facultaba para dicha actuación, este Despacho Judicial tendrá por no contestada la demanda por no tener el derecho de postulación la mencionada abogada, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 160 del CPACA.

Con los documentos allegados al expediente están debidamente acreditados los siguientes hechos relevantes:

- ✓ Resolución N. 0002399 de 31 de agosto de 2017, suscrita por El Secretario de Educación Departamental de Córdoba, por la cual se reconoce y ordena el pago de una Cesantía Parcial para Compra de Vivienda. (Fl. 17- 18).
- ✓ Derecho de petición de 10 de mayo de 2018, mediante el cual se solicita el reconocimiento y pago de una sanción moratoria. (Fl. 20 - 22).
- ✓ Certificación de pago de cesantía (Fl. 19)

Conforme a lo anterior, el litigio consiste en determinar si El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio canceló de forma tardía las cesantías parciales del señor Abelardo Enrique Hernández Cabrera y en consecuencia le asiste el derecho a la reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

Ahora bien, como quiera que en el presente proceso no existen pruebas que practicar, pues las documentales oportunas y legalmente aportadas por la accionante son suficientes para resolver el litigio y se advierte que no se solicitaron pruebas, se dará aplicación a la hipótesis cuarta del artículo 42 de La Ley 2080 de 2021 que habilita a este Juzgado a dictar sentencia anticipada.

Por consiguiente, se dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de las partes y el concepto del Ministerio Público, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, en concordancia con el inciso final del artículo 181 de La Ley 1437 de 2011.

Finalmente, de conformidad con La Ley 2080 de 2021, y lo manifestado por El Consejo de Estado³ en aras de garantizar el debido proceso, la publicidad y la contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se invita a las partes, que si a bien lo consideran, consulten las actuaciones judiciales en las páginas habilitadas correspondientes sobre el particular.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, auto del 16 de julio de 2020, C.P. Martín Bermúdez Muñoz.



En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por no contestada la demanda, por las razones expuestas en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Abstenerse de llevar a cabo Audiencia Inicial en el presente proceso, de acuerdo con lo indicado en la considerativa de este auto.

TERCERO: Anunciar a las partes y a los intervinientes que se dictará sentencia anticipada por escrito en el proceso de la referencia.

CUARTO: Tener como pruebas los documentos allegados con la demanda.

QUINTO: Correr traslado a las partes para que dentro de los diez (10) días siguientes presenten por escrito vía correo electrónico juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co sus alegatos de conclusión. En esta misma oportunidad se podrá pronunciar el Ministerio Público.

SEXTO: Notificar la presente providencia en los términos previstos en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior, se continuará con la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO
Juez

		SIGCMA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA		
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>36</u> el día 30//06/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462		
CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ Secretario		



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERIA - CÓRDOBA**

Montería, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**SE ANUNCIA QUE SE PROFERIRÁ SENTENCIA ANTICIPADA Y SE CORRE
TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN POR ESCRITO**

Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación	23.001.33.33.007.2019-00345-00
Demandante	William Enrique Sarge Guzmán
Demandando	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En el presente asunto sería del caso convocar a audiencia inicial para la fijación del litigio, el decreto de pruebas y su práctica subsiguiente. Sin embargo, estudiado el expediente se verifica que se cumple con las hipótesis del artículo 42 de La Ley 2081 de 2021, que permite dictar sentencia anticipada, por lo que se procede a correr traslado para alegar de conclusión y para que El Ministerio Público rinda concepto.

CONSIDERACIONES

1. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo

La Ley 2080 de 2021 “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” en su artículo 42¹ introdujo la posibilidad de dictar sentencia anticipada cuando se cumplan con las siguientes hipótesis: **i)** cuando se trate de asuntos de puro derecho, **ii)** cuando no haya que practicar pruebas, **iii)** cuando las partes lo soliciten de común acuerdo, **iv)** cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento, **v)** cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, **vi)** en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, **vii)** en cualquier estado del proceso cuando se encuentre probada algunas de las excepciones mixtas, **viii)** en caso de allanamiento o transacción².

2. Hipótesis para dictar sentencia anticipada en el presente caso

La parte actora persigue que se declare la nulidad del acto ficto configurado el 10 de octubre de 2018, frente a la petición presentada el 10 de julio de 2018, en cuanto negó el derecho a pagar la sanción por mora a la demandante establecida en las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

¹ Ver artículo 42 de la citada Ley 2080 de 2021.

² Los anteriores supuestos fueron establecidos previamente en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020 “por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia...”. sin embargo, se advierte que el presente decreto solo estará vigente durante los 2 años siguientes a partir de su expedición, es decir, hasta el 4 de junio de 2022, por lo que se le debe dar aplicación a la Ley 2080 de 2021.



En consecuencia, se condene a La Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio, a reconocer y pagar a la accionante, la sanción moratoria establecida en las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

Por otro lado, teniendo en cuenta que la Doctora LINA MARIA MONTAÑA ACUÑA, aportó contestación obrando como apoderada sustituta de la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, pero no allegó en la mencionada contestación el poder que la facultaba para dicha actuación, este Despacho Judicial tendrá por no contestada la demanda por no tener el derecho de postulación la mencionada abogada, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 160 del CPACA.

Con los documentos allegados al expediente están debidamente acreditados los siguientes hechos relevantes:

- ✓ Resolución N. 0001435 de 05 de junio de 2018, suscrita por El Secretario de Educación Departamental de Córdoba, por la cual se reconoce y ordena el pago de una Cesantía Parcial para Compra de Vivienda. (Fl. 18 - 19).
- ✓ Derecho de petición de 10 de julio de 2018, mediante el cual se solicita el reconocimiento y pago de una sanción moratoria. (Fl. 21 - 23).
- ✓ Certificación de pago de cesantía (Fl. 20)

Conforme a lo anterior, el litigio consiste en determinar si El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio canceló de forma tardía las cesantías parciales del señor William Enrique Sarge Guzmán y en consecuencia le asiste el derecho a la reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

Ahora bien, como quiera que en el presente proceso no existen pruebas que practicar, pues las documentales oportunas y legalmente aportadas por la accionante son suficientes para resolver el litigio y se advierte que no se solicitaron pruebas, se dará aplicación a la hipótesis cuarta del artículo 42 de La Ley 2080 de 2021 que habilita a este Juzgado a dictar sentencia anticipada.

Por consiguiente, se dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de las partes y el concepto del Ministerio Público, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, en concordancia con el inciso final del artículo 181 de La Ley 1437 de 2011.

Finalmente, de conformidad con La Ley 2080 de 2021, y lo manifestado por El Consejo de Estado³ en aras de garantizar el debido proceso, la publicidad y la contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se invita a las partes, que si a bien lo consideran, consulten las actuaciones judiciales en las páginas habilitadas correspondientes sobre el particular.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, auto del 16 de julio de 2020, C.P. Martín Bermúdez Muñoz.



En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por no contestada la demanda, por las razones expuestas en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Abstenerse de llevar a cabo Audiencia Inicial en el presente proceso, de acuerdo con lo indicado en la considerativa de este auto.

TERCERO: Anunciar a las partes y a los intervinientes que se dictará sentencia anticipada por escrito en el proceso de la referencia.

CUARTO: Tener como pruebas los documentos allegados con la demanda.

QUINTO: Correr traslado a las partes para que dentro de los diez (10) días siguientes presenten por escrito vía correo electrónico juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co sus alegatos de conclusión. En esta misma oportunidad se podrá pronunciar el Ministerio Público.

SEXTO: Notificar la presente providencia en los términos previstos en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior, se continuará con la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO
Juez

		SIGCMA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA		
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>36</u> el día 30/06/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462		
CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ Secretario		



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERIA**

Auto corre traslado del dictamen pericial

Montería, veintinueve (29) de junio de dos mil veintios (2021)

Auto corre traslado de prueba

Medio de control	Reparación Directa
Radicación	23.001.33.33.005.2019.00358.00
Demandante	Grey Paola Racines Iglesias y Otros
Demandado	Municipio de Montería

En audiencia inicial celebrada el día 03 de diciembre de 2020, se ordenó dictamen pericial por parte de la Junta Regional de Invalidez de Bolívar, para que rindiera informe sobre la pérdida de capacidad laboral de la señora Grey Paola Racines.

Revisado el expediente, se observa que la Junta Regional de Invalidez de Bolívar allegó la información solicitada, por lo que se

RESUELVE:

PRIMERO: Incorporar el dictamen pericial allegado por la Junta Regional de Invalidez de Bolívar, visible en la documentación adjunta en la página de consulta de procesos judiciales - TYBA.

SEGUNDO: En consecuencia, córrase traslado a las partes¹ del dictamen pericial, por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la providencia.

Por último se informa que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás, con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO
Juez

¹ alcidesmanuel@hotmail.com
carlos_delaossa@outlook.com
dym.abogadosespecialistas@gmail.com



		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA			
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>36</u> el día 30/06/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/uzgado-008-administrativo-de-monteria/462			
CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ Secretario			



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación	23-001-33-33-008-2021-000103.00
Demandante	Efectivo Ltda Efecty ¹
Demandado	Municipio de Momil

Conforme el artículo 170 del CPACA se **INADMITE** la demanda de la referencia por las siguientes razones:

INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS

1- Revisado el expediente, se observa que la parte demandante no cumplió con la carga procesal establecida en el numeral octavo del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, adicionado al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

PLAZO PARA CORRECCIÓN

Se concede un plazo de diez (10) días para corregir la demanda so pena de rechazo.

Se reconoce personería judicial para actuar a la doctora Manuela Orozco Jiménez, identificada con C.C 1.037.644.600 y portadora de la tarjeta profesional N° 311.916 del C.S de la J., como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO
Juez

¹ morozco@gomezpinzon.com
litigiosya@gomezpinzon.com



Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA SIGCMA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 36 el día 30//06/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462>



CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ
Secretario